

**S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 59**  
**O R D I N A R I A**  
**LUNES 2 DE JUNIO DE 2014**

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con cuarenta y cinco minutos del lunes dos de junio de dos mil catorce, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Juan N. Silva Meza, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo no asistió a la sesión por desempeñar una comisión de carácter oficial.

El señor Ministro Presidente Silva Meza abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

**I. APROBACIÓN DE ACTA**

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública ordinaria número cincuenta y ocho, celebrada el jueves veintinueve de mayo de dos mil catorce.

Por unanimidad de diez votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

**II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS**

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el lunes dos de junio de dos mil catorce:

**I. 467/2012**

Contradicción de tesis 467/2012, entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, el Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito y el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, al resolver, respectivamente, el recurso de reclamación 15/2011, el recurso de revisión 129/2011, el recurso de revisión 338/2011 y el recurso de revisión 121/2011. En el proyecto formulado por la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos se propuso: *“PRIMERO. Sí existe la contradicción de tesis suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, el Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito y el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región. SEGUNDO. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Tribunal Pleno, en los términos precisados en el último considerando de esta sentencia. TERCERO. Publíquese la tesis jurisprudencial en términos de ley.”* La tesis a que hace referencia el punto resolutivo segundo tiene por rubro: *“CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. SUS*

*ACUERDOS GENERALES NO SON ENJUICIABLES POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.”*

El señor Ministro Presidente Silva Meza reabrió la discusión en torno al considerando quinto del proyecto, relativo al estudio de fondo.

El señor Ministro Cossío Díaz se manifestó en contra del proyecto, pues estimó que el verdadero problema de la contradicción consiste en determinar si los juzgadores federales tienen atribuciones para cuestionar la validez de los acuerdos generales que emita el Consejo de la Judicatura Federal, a pesar de que la redacción de la tesis que se propone para su solución no hace referencia expresa a dichos juzgadores, mas se infiere por mayoría de razón a partir de impedir a los tribunales colegiados de circuito para tal efecto.

Consideró que, de acuerdo con el artículo 100, párrafo octavo, constitucional, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte es la única facultada para revisar y, en su caso, revocar los acuerdos generales que el Consejo de la Judicatura Federal apruebe, por mayoría de cuando menos ocho votos, sin embargo, los tribunales no están realizando una revocación, sino una inaplicación de esos acuerdos.

Por otro lado, el Consejo de la Judicatura únicamente tiene atribuciones para regular los aspectos administrativos, no así los jurisdiccionales, en atención a lo establecido en los artículos 94 y 100 constitucionales.

Ejemplificó que, en caso de que algún acuerdo general del Consejo conculcara algún derecho humano de los gobernados, los tribunales y juzgados no podrían desaplicar sus disposiciones porque la única forma de enfrentarlos es mediante dicha facultad de revisión del Tribunal Pleno de la Suprema Corte. Preciso que esta facultad conlleva efectos de invalidez general de esos acuerdos generales, pero que en el caso en donde el juzgador encuentre vulneración en sus atribuciones jurisdiccionales o en los derechos de los particulares, no sólo puede, sino debe desaplicar sus dispositivos para el caso concreto.

Recordó que en este sentido ha votado en los casos de jurisprudencia y que próximamente se analizará la validez de los Acuerdos Generales del Consejo de la Judicatura Federal números 10/2008 y 15/2008, relativos a la creación de juzgados auxiliares para resolver los asuntos derivados por la impugnación de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única.

Concluyó en que existen más posibilidades jurídicas que la revocación para enfrentar una invalidez o inconstitucionalidad de dichos acuerdos generales, por lo que votará en contra del proyecto.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anunció que votaría en contra por las mismas razones del señor Ministro Cossío Díaz, manifestando preocupación porque esos acuerdos generales no puedan ser impugnados por un quejoso que se sienta vulnerado en sus derechos, además

de que el artículo 100 constitucional no prevé la existencia de una instancia que se promueva a petición de parte agraviada.

El señor Ministro Valls Hernández se mostró en contra del proyecto porque la solución que ofrece no es acorde con el punto de contradicción planteado, a saber, si es válida la interposición del recurso de revisión mediante la Firma Electrónica para el Seguimiento de Expedientes (FESE), en términos de los Acuerdos Generales 21/2007 y 43/2008 del Consejo de la Judicatura Federal y, en cambio, se propone establecer que los tribunales colegiados están impedidos para revisar la regularidad constitucional de esos acuerdos generales.

Estimó que lo más adecuado sería ampliar el punto de contradicción para resolver, como primer aspecto, lo relativo a que los tribunales colegiados no pueden cuestionar el contenido de dicho acuerdos generales y, a partir de eso, determinar que están obligados a aplicarlos mientras el Tribunal Pleno de la Suprema Corte no los revoque. Aclaró que, de realizarse este ajuste, votaría en favor del proyecto.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas concordó con los señores Ministros Cossío Díaz, Gutiérrez Ortiz Mena y Valls Hernández, pero expresó estar en favor del proyecto y que formularía un voto concurrente.

Consideró que, en aras del acceso a la justicia, a la seguridad jurídica y a la defensa adecuada, debería existir

un pronunciamiento que permita al justiciable tener conocimiento, respecto de los acuerdos generales materia de análisis, sobre si es posible el envío electrónico del recurso o no.

La señora Ministra ponente Luna Ramos recordó los antecedentes del asunto y reseñó que, para poder resolver la contradicción de criterios, en el proyecto se determinó que, con base en el artículo 100 constitucional, los tribunales colegiados de circuito y los juzgados de distrito no tienen facultades para analizar la legalidad de los acuerdos generales del Consejo de la Judicatura Federal, sino únicamente el Tribunal Pleno de la Suprema Corte por mayoría mínima de ocho votos, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, además de que estas disposiciones concuerdan con la finalidad del Constituyente expresada en el proceso de reforma constitucional al citado artículo 100.

Indicó que no tendría inconveniente en agregar al final del texto de la tesis la sugerencia del señor Ministro Valls Hernández, para leerse “por tanto, la firma electrónica establecida en los Acuerdos 21/2007 y 43/2008 es válida para efectos de la procedencia del recurso de revisión.”

Por otro lado, señaló que los gobernados no están en estado de indefensión porque existe un procedimiento expresamente establecido en la Constitución para analizar la validez de esos acuerdos generales, siendo que en la

resolución de la contradicción de tesis 293/2011 se determinó que las restricciones expresas estaban por encima de cualquier interpretación posible de los tratados internacionales y de las leyes nacionales, por lo que no es válido determinar que los juzgados de distrito o los tribunales colegiados tengan la facultad de analizar su validez a través de un juicio de amparo.

El señor Ministro Aguilar Morales, a partir de la modificación que realizó la señora Ministra ponente Luna Ramos al proyecto, en la cual se discutiría la validez de los acuerdos y la forma de impugnarlos o revocarlos, planteó su causa de impedimento para conocer del presente asunto, dado que esos acuerdos fueron expedidos por el Consejo de la Judicatura Federal cuando él integraba dicho órgano y emitió su voto a favor de su emisión.

El señor Ministro Presidente Silva Meza abrió el debate en torno a la causa del impedimento planteada por el señor Ministro Aguilar Morales.

El señor Ministro Cossío Díaz consideró que no se está cuestionando la validez de los acuerdos en sí mismos, sino si tenía o no competencia el juez para cuestionarlos, por lo que no se presenta la causa de impedimento del señor Ministro Aguilar Morales.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea recapituló que anteriormente no existía la posibilidad de establecer un impedimento en contradicciones de tesis, pero que se

abandonó para que fuera viable un impedimento en cualquier asunto, sin embargo, al no estar analizándose la validez de esos acuerdos en concreto, sino un criterio relativo a las atribuciones para inaplicarlos o no por parte de los tribunales colegiados, no se encuentra impedido el señor Ministro Aguilar Morales para pronunciarse y votar en este asunto.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a votación la causa de impedimento planteada por el señor Ministro Aguilar Morales para conocer del presente asunto, respecto de la cual, por unanimidad de nueve votos, se declaró que no está *in curso* en ella.

El señor Ministro Presidente Silva Meza reabrió la discusión respecto del considerando quinto del proyecto, relativo al estudio de fondo.

El señor Ministro Aguilar Morales expresó que, si los acuerdos generales analizados autorizan a utilizar la firma electrónica para la interposición de los recursos, se trata de una cuestión administrativa consistente en la transmisión y recepción de la información correspondiente, sin condicionar la procedencia del recurso o alguna otra situación de índole jurisdiccional.

Precisó que ni del punto de contradicción aprobado ni de los precedentes de otros tribunales se puede desprender una contradicción respecto de la validez o no de esos acuerdos generales, por lo que, con la sola declaración de

validez de la interposición de los recursos vía firma electrónica se culminaría y resolvería el planteamiento hecho en el punto de contradicción.

El señor Ministro Pérez Dayán expresó su conformidad con el proyecto modificado para aclarar al final de la tesis que sí es válido aceptar la interposición de los recursos mediante la firma electrónica, lo que implicaría una ampliación al punto de contradicción ya votado, ya que, de no realizarse esto, se entendería que se convalidarían las razones por las cuales el tribunal colegiado respectivo se consideró con posibilidad competencial para estimar inválida la interposición del recurso vía firma electrónica.

El señor Ministro Franco González Salas se manifestó en favor del proyecto porque resuelve el punto de contradicción, además del problema consistente en que si los órganos jurisdiccionales inferiores al Tribunal Pleno de la Suprema Corte pueden revisar o no los acuerdos generales del Consejo de la Judicatura Federal.

Reseñó que el Constituyente creó a dicho Consejo como órgano terminal de las funciones administrativas para separarlas de las jurisdiccionales y, por tanto, sus determinaciones son definitivas e inatacables, estableciendo la excepción expresa en la Constitución Federal de que sus acuerdos generales sólo podrían ser revocables por la Suprema Corte con una mayoría calificada, por lo que este régimen de excepción excluye a las demás vías de

impugnación que existen, respecto de dichos acuerdos generales.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea se pronunció sustancialmente de acuerdo con el proyecto, con algunas aclaraciones.

Precisó que, en relación al comentario realizado por la señora Ministra ponente Luna Ramos, el proyecto no toca el tema de las restricciones constitucionales expresas al ejercicio de un derecho, ya que el asunto se trata de la organización competencial que establece la Constitución.

Consideró que el artículo 100 constitucional prevé claramente que los acuerdos generales del Consejo de la Judicatura Federal solamente pueden ser revisados y revocados por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte, requiriéndose una votación calificada de ocho votos, por lo que es correcto el proyecto cuando establece que los tribunales colegiados u otros órganos del Poder Judicial de la Federación no pueden *motu proprio* inaplicar uno de estos acuerdos generales cuando lo estimen inconstitucional o que afecta su función, siendo que sólo podrían presentar su solicitud al Tribunal Pleno para que, de ser el caso, lo revise y lo revoque.

Por ello, indicó que el problema no consiste en que no exista una vía para que un tribunal colegiado o un juez de distrito pongan a consideración de la Suprema Corte el analizar la validez de dichos acuerdos generales. Además,

coincidió con el señor Ministro Franco González Salas en la naturaleza del Consejo de la Judicatura Federal, adelantando que, de permitir a los órganos obligados a su observancia la inaplicación de esos acuerdos, las consecuencias serían desfavorables para el Poder Judicial de la Federación.

Señaló que no se pronunciaría respecto de que, de tratarse de un juicio de amparo promovido en contra de un acuerdo general del Consejo de la Judicatura Federal, éste sea *prima facie* improcedente, pues existe el criterio del Tribunal Pleno atinente a que habría que analizarse cada caso, además de que esa situación no es materia de la contradicción. Por otra parte, coincidió con la matización propuesta por el señor Ministro Valls Hernández para centrar el punto de contradicción. Anunció que, eventualmente, formularía un voto concurrente para explicar sus precisiones.

El señor Ministro Cossío Díaz reiteró estar en contra del proyecto, pues al referirse a que los tribunales colegiados de circuito están impedidos para revisar la regularidad de esos acuerdos generales, no se especifica si se trata de control concentrado, control difuso, control de constitucionalidad o control de convencionalidad, por lo que la tesis está construida en términos absolutos, relativos a que la única posibilidad de revisar la regularidad de los acuerdos generales es a través de lo dispuesto por el artículo 100, párrafo octavo, constitucional.

Recapituló que la reforma a ese artículo constitucional fue en mil novecientos noventa y nueve y que la reforma en materia de derechos humanos fue posterior, reforma última que habilita todos los cauces posibles para que los órganos de control de constitucionalidad y convencionalidad estén en la posibilidad de maximizar el principio pro persona del artículo 1º, párrafo segundo, constitucional.

La señora Ministra ponente Luna Ramos indicó que el señor Ministro Aguilar Morales le sugirió que la tesis se construyera eliminando la determinación relativa a si los órganos jurisdiccionales tienen o no competencia para realizar un análisis de validez de esos acuerdos generales y que, de lo contrario, formularía un voto concurrente, pero estimó que era necesaria para el resto del texto.

El señor Ministro Aguilar Morales aclaró que en la propuesta no se resuelve el punto de contradicción, emitiendo una observación similar a la del señor Ministro Valls Hernández.

La señora Ministra ponente Luna Ramos recordó que formularía un agregado al final del texto de la tesis.

Respecto de la posición contraria al proyecto del señor Ministro Cossío Díaz, coincidió con el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea en que la única vía constitucionalmente expresa para revisar la regularidad de los acuerdos generales del Consejo de la Judicatura Federal es la establecida en el artículo 100 de la Constitución Federal y

que, si algún particular considerara que esto le agravia, puede solicitar lo correspondiente a la Suprema Corte, para evitar quedar en estado de indefensión, máxime que se trata de la política judicial configurada por el Constituyente.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a votación la propuesta modificada del proyecto, contenida en el considerando quinto, relativo al estudio de fondo, el cual se aprobó por mayoría de siete votos de los señores Ministros Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea exclusivamente en cuanto a la parte relativa a que los tribunales colegiados de circuito no pueden inaplicar estos acuerdos generales, Aguilar Morales, Valls Hernández, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz y Sánchez Cordero de García Villegas votaron en contra. Los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea y Aguilar Morales reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes; los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Cossío Díaz, diversos votos particulares.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Silva Meza, el secretario general de acuerdos dio lectura a los puntos resolutivos, de la siguiente manera:

*“PRIMERO. Sí existe la contradicción de tesis suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, el Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo*

*Circuito y el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región. SEGUNDO. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Tribunal Pleno, en los términos precisados en el último considerando de esta sentencia. TERCERO. Publíquese la tesis jurisprudencial en términos de ley.”.*

El señor Ministro Aguilar Morales sugirió, respecto de la tesis del proyecto, que no se formulara en sentido negativo, sino positivo, para quedar “la Suprema Corte es la facultada para hacer esa revisión” y, además, que se redactara una segunda tesis relativa a si los recursos interpuestos eran válidos o no.

El señor Ministro Cossío Díaz recordó que la discusión giró en torno a una sola tesis, haciendo hincapié en que, de haberse dividido el proyecto en dos tesis, otra hubiese sido la votación recién tomada.

El señor Ministro Pérez Dayán consideró que, de realizarse dos tesis, una sería jurisprudencia y la otra aislada, siendo que la amalgama de ambas daría como resultado la tesis obligatoria.

El señor Ministro Aguilar Morales manifestó no tener inconveniente en que se trate de una tesis, siempre y cuando se involucre el punto de contradicción modificado por la señora Ministra ponente Luna Ramos.

El señor Ministro Presidente Silva Meza recordó que la adición ya fue aceptada por la señora Ministra ponente Luna Ramos a partir de la proposición del señor Ministro Valls Hernández.

El señor Ministro Presidente Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente:

## **II. 254/2013**

Contradicción de tesis 254/2013, suscitada entre la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver, respectivamente, la facultad de atracción 756/2012; y las solicitudes de ejercicio de facultad de atracción 120/2013, 121/2013, 132/2013, 133/2013 y 134/2013. En el proyecto formulado por el señor Ministro Sergio A. Valls Hernández se propuso: *“ÚNICO. Es inexistente la contradicción de tesis denunciada.”*

El señor Ministro ponente Valls Hernández realizó la presentación del asunto, refiriendo que, mientras que la Primera Sala sostiene que, en atención a los antecedentes del caso, no resulta impedimento para ejercitar la facultad de atracción respecto de un recurso de reclamación interpuesto contra un auto de trámite dictado por el presidente de un tribunal colegiado el hecho de que los artículos que la prevén establezcan su procedencia únicamente respecto de los amparos directos y de los recursos de revisión, dado que la finalidad de dicha figura es la de fijar una figura jurídica

tendente a salvaguardar la seguridad jurídica, la Segunda Sala determinó no resultar procedente ejercer la facultad de atracción en el mismo supuesto en atención a que dicha reclamación no se encontraba contemplada en los supuestos previstos en los artículos 107, fracción VIII, inciso b), constitucional, así como 84, fracción III, y 182 de la Ley de Amparo vigente hasta el dos de abril de dos mil trece.

Indicó que el proyecto concluye que no existe la contradicción de criterios pues, a pesar de que ambas Salas resolvieron respecto de un mismo tema, sus decisiones partieron del análisis particular de los antecedentes de cada uno de los asuntos para estudiar si resultaban importantes y trascendentes, siendo que en el caso de la Primera Sala sí se satisfacían esos extremos, y en el de la Segunda Sala, no fue así. Por ello, la sola apariencia de la contradicción no es suficiente para actualizarse, ya que dichas conclusiones no derivaron del estudio de los mismos elementos jurídicos, sino a la luz de cuestiones fácticas diferentes.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a votación la propuesta del proyecto, contenida en los considerandos primero, segundo y tercero relativos, respectivamente, a la competencia, a la legitimación para denunciar la contradicción y a las ejecutorias de las que derivan los criterios en supuesta contradicción, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos.

A continuación, abrió la discusión en torno al considerando cuarto del proyecto, relativo a la existencia de la contradicción.

El señor Ministro Cossío Díaz estimó que sí existe la contradicción entre las Salas, pero que dado lo avanzado de la hora, solicitó que el análisis del asunto continuara en la siguiente sesión para exponer sus argumentos.

El señor Ministro Presidente Silva Meza acordó postergar la discusión del asunto para la siguiente sesión y que éste continúe en lista.

Acto continuo, levantó la sesión a las doce horas con cincuenta y cinco minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Pleno para acudir a la sesión privada tras un receso, así como a la próxima sesión pública ordinaria del día martes tres de junio de dos mil catorce, a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.